

# Creación fondo de educación y promoción cooperativa.

LEY 5.347  
MENDOZA, 26 de Octubre de 1988  
Boletín Oficial, 18 de Noviembre de 1988  
Vigente, de alcance general  
Id SAIJ: LPM0005347

## TEMA

Educación y Cultura, adhesión provincial

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

**ART. 1.-** La provincia de Mendoza adhiere al régimen de la ley N.

23.427, por la cual se crea el fondo de educacion y promocion cooperativa.

**ART. 2.-** Créase el fondo para la educacion, promocion y desarrollo del sector cooperativo provincial, el que se integrara con los siguientes recursos:

a) la parte proporcional que a la provincia de Mendoza le corresponda de la contribución especial, prevista en el titulo II, de la ley 23427 de conformidad con lo dispuesto por el art. 23 de dicha ley;

b) las partidas presupuestarias especificas que la ley de presupuesto el asigne al fondo de educacion, promocion y desarrollo;

c) el producto de la multas que se apliquen a las entidades cooperativas en concepto de sanciones, de acuerdo con lo normado en el art. 101 De la ley nacional no 20337, y lo dispuesto por la ley provincial no 3713, art. 11, Y todo otro que lo modifique;

d) el remanente patrimonial que resultare de la liquidación de las entidades cooperativas, según lo dispuesto por el art. 95 De la ley nacional 20337;

e) las sumas que las cooperativas aporten, originadas en el fondo de educacion y capacitación cooperativa, prevista en el art. 2, Inc. 3) De la ley nacional no 20337;

f) el producto de intereses, reintegros, y otros ingresos que resultaren de la administración del fondo;

g) legajos, donaciones y contribuciones.

**ART. 3.-** La administración del fondo para educacion, promocion y desarrollo del sector cooperativo estará a cargo del órgano local competente para entender en materia cooperativa que disponga la respectiva ley, contando con el asesoramiento del consejo consultivo honorario que se crea por el art. 5o De la presente ley.

**ART. 4.-** Con los recursos del fondo para la educación, promoción y desarrollo del sector cooperativo, que se

establece por la presente ley, se podrá:

- a) financiar proyectos para la educación y capacitación de asociados y dirigentes de cooperativas presentados por las propias entidades del sector y otras instituciones auxiliares con personería jurídica reconocida;
- b) Financiar programas generales y sectoriales presentados por el ministerio de cultura y educacion de la provincia, para la enseñanza teórico-practica del cooperativismo en las escuelas de la provincia, publicas y privadas;
- c) otorgar prestamos a las cooperativas en las formas que reglamentara el Poder Ejecutivo;
- d) Otorgar Subsidios a cooperativas para la financiación de proyectos concretos que aprobará el órgano local competente, hasta un límite que no podrá exceder del treinta por ciento (30%) de los recursos anuales del Fondo para la Educación, Promoción y Desarrollo.

**ART. 5.-** En el ámbito de actuación del órgano local competente para atender en materia cooperativa funcionara un consejo consultivo honorario, integrado por hasta diez (10) miembros designados por el poder ejecutivo a propuesta de las organizaciones cooperativas de segundo grado y entidades civiles que las representen, debidamente reconocidas por el gobierno provincial y con domicilio en la provincia, a razón de un miembro por asociación de tal característica.

**ART. 6.-** El Consejo Consultivo honorario tendrá carácter asesor y deberá opinar, debatir y proponer de:

- a) los planes generales y sectoriales que presente el órgano local competente en materia cooperativa, para la inversión de los recursos del fondo para la educacion, promocion y desarrollo del sector cooperativo;
- b) modificación de las normas legales que afecten genérica o sectorialmente a las entidades cooperativas de la provincia;
- c) todos los asuntos que así disponga el poder ejecutivo.

**ART. 7.-** El desempeño de los integrantes del Consejo Consultivo honorario excluye todo tipo de compensación por cualquier titulo por el desempeño de las funciones previstas en esta ley.

**ART. 8.-** Los miembros del consejo consultivo honorario durarán dos años en su función, pudiendo se reelegidos luego de transcurrido un período entre cada mandato.

**ART. 9.-** El Consejo Consultivo honorario propondrá al Poder Ejecutivo para su aprobación, el reglamento interno del funcionamiento del cuerpo.

**ART. 10.-** El Ministerio de Hacienda, dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente ley, procederá a transferir al fondo para la educacion, promocion y desarrollo del sector cooperativo provincial, todos los recursos coparticipados por aplicación de la ley nacional no 23427. En lo sucesivo, la transferencia de los recursos coparticipados se operara mensualmente hasta el día diez de cada mes, por los importes correspondientes al mes anterior.

**ART. 11.-** Las diponibilidades financieras del fondo para la educacion, promocion y desarrollo del sector cooperativo provincial pendiente de aplicación, se mantendrá en deposito en cuentas especiales a su nombre que en lo posible devenguen intereses, en los banco oficiales de la provincia.

**ART. 12.-** El consejo consultivo honorario tomara conocimiento, con periodicidad por lo menos mensual, a cerca

de los movimientos habidos en las cuentas bancarias a que se refiere el artículo anterior.

**ART. 13.-** El fondo que se crea por esta ley, que no fuere usado en el transcurso del ejercicio, constituirá dotación inicial para el siguiente ejercicio, sin ninguna restricción.

**ART. 14.-** El Poder Ejecutivo queda facultado, por esta única vez, para disponer modificaciones del presupuesto general de la provincia, de acuerdo a lo dispuesto por la presente ley, debiendo informara la honorable legislatura las modificaciones efectuadas.

**ART. 15.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Firmantes**

SUAREZ - LAFALLA - MANZITTI - VERGNIOL